

Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia. El 08 de noviembre de 20201, se deja constancia que se realizó llamada telefónica a la señora ETELVINA VARON DE RUBIO al número celular 3112339717, quien manifestó que ASMET SALUD EPS, le autorizó y realizó examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO el día 29 de octubre de 2021. De igual manera manifestó que le realizaron cirugía respecto a la enfermedad CISTOCELE. Pasa a despacho para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia**

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: ETELVINA VARON DE RUBIO

Contra: ASMET SALUD EPS

Radicación: 180014004001202100144

SENTENCIA DE TUTELA No.143

Florencia Caquetá, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

ETELVINA VARON DE RUBIO interpone acción de tutela contra ASMETSALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, integridad física en conexidad con la vida y a la dignidad humana.

I. HECHOS

1. La señora Etelvina Varón de Rubio presenta diagnóstico de CISTOCELE y RECTOCELE. Manifiesta que el médico tratante autorizó una cirugía para el día 30 de octubre del 2021.

2. El 16 de octubre del 2021 el anestesiólogo en lectura de examen electrocardiograma determinó que la accionante padece de SOPLO SISTÓLICO EN FOCO PULMONAR.

3. Indica que debe realizarse examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO, autorizado por ASMET SALUD E.P.S, pero que la EPS solo dispone de un especialista para dicho examen el cual realiza visita a la ciudad de Florencia una vez cada 20 días, y que, a pesar de haber solicitado la autorización y agendamiento para la toma de este examen, ASMET SALUD EPS

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

indicó que no era posible, ya que a la fecha no había disponibilidad de citas, quedando agendada para los próximos 20 días siguientes.

4. Señala la accionante que sin el resultado del examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁCICO, no se le realizaría la cirugía programada para el día 30 de octubre del 2021.

PRETENSIONES

La accionante solicita como pretensiones las siguientes:

"Amparar los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal y a una vida digna. (...) ordenándole a ASMET SALUD EPS me autorice el examen médico ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO, ya que sin la práctica de este examen médico no se procederá a realizar mi intervención quirúrgica programada el día 30 de Octubre del 2021. Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizándome de esta manera la protección de mis derechos fundamentales."

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

1. Solicitud de exámenes de fecha 16-10-2021
2. Historia Clínica – Consulta externa de fecha 16-10-2021

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 27 de octubre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.232 del 27 de octubre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y vinculó a la Secretaría De Salud Departamental Del Caquetá y ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En relación con el transporte, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018 ha manifestado que en principio, el servicio de transporte a cargo de la EPS únicamente aplica en determinados casos, sin embargo en el desarrollo de la jurisprudencia ha sentado unas excepciones en las cuales las EPS deben asumir los gastos atinentes a dichos servicios pues esto permite el acceso a los servicios de salud, que en varias situaciones se encuentra vulnerado al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento requerido.

Es así como el citado pronunciamiento de la alta Corporación menciona que da lugar la excepción cuando se configuran los siguientes requisitos: “(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. Debido a lo anterior, el Juez de tutela debe entrar a revisar el caso en particular, a través de un análisis probatorio, con el fin de verificar si se cumplen con los requisitos señalados por la Alta Corporación y así, garantizar el goce efectivo del derecho de salud del afectado. Finalmente, cabe mencionar que las ayudas socioeconómicas que nos ocupan no son competencia de esta entidad, en virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015, en ese sentido le corresponde excepcionalmente a la EPS brindar dichos servicios.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos. Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

➤ ASMETSLALUD EPS

Señala que atendiendo lo solicitado por la accionante frente a la autorización del examen ECOCARDIOGRAMA TRNASTORÁXICO fue autorizado mediante autorización de servicios de salud No. 209043496 agendada para el 29 de octubre de 2021 a las 10:20 am en la IPS Centro de Imágenes Diagnósticas CEDIM en Florencia Caquetá.

Frente a la solicitud de la accionante relacionada con el suministro de tratamiento integral, manifiesta que la señora ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo

de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

Indica que la ACCIÓN DE TUTELA, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela ha sido superados, por contera, se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Así mismo, como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, solicita al despacho abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos.

Finalmente, solicita ser DESVINCULADA, ya que no ha vulnerado derecho fundamental de la señora ETELVINA VARON DE RUBIO. De manera SUBSIDIARIA, en el evento de tutelar los derechos de la accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se ORDENE al ADRES, que garantice de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidas del Plan de Beneficios de Salud y se decrete improcedente la presente acción de tutela debido a la carencia del actual objeto por no existir trasgresión de derechos fundamentales.

Como elemento de prueba aporta autorización de servicios de salud No. 209043496 donde se autoriza examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO en la IPS Centro de Imágenes Diagnósticas CEDIM en Florencia Caquetá.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de ETELVINA VARON DE RUBIO.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMETSALUD EPS, está vulnerando el derecho salud, integridad física en conexidad con la vida y a la dignidad humana de la señora ETELVINA VARON DE RUBIO cuya vulneración atribuye a la entidad ASMETSALUD EPS, por no AUTORIZARLE y PROGRAMAR cita de examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO de manera oportuna antes del 30 de octubre de 2021, fecha en la cual señala tenía programada una cirugía. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

ETELVINA VARON DE RUBIO, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud, integridad física en conexidad con la vida y a la dignidad humana por parte de ASMETSALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 27 de octubre de 2021 y la paciente requiere el examen ELECTROCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO previo a la cita para cirugía el 30 de octubre de 2021, por tanto, considera el despacho que la acción constitucional se presentó dentro de un término prudencial y razonable.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

“(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...)(sic)".

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la salud, integridad física en conexidad con la vida y a la dignidad humana, ya que es una persona adulto mayor de 74 años, sujeto de especial protección constitucional y con múltiples padecimientos de salud.

DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud, integridad física en conexidad con la vida y a la dignidad humana. Se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales".

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *"una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance"* (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente a la integridad física en conexidad con la vida y dignidad humana, en sentencia T-062-06 M.P., María Inés Vargas Hernández, se señaló lo siguiente:

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

“Como se advierte, bajo esta perspectiva la jurisprudencia considera una interrelación de la vida humana con otros derechos que por su esencia la integran y por tanto, influyen en que ésta se lleve en las condiciones de dignidad expuestas; lo que se ha expresado por la Corte en los siguientes términos:

“[...]la vida, se vincula y relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como la salud y la integridad física; por lo tanto, esta Corte, ha expuesto reiteradamente, que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprende necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género, también cobija a cada una de las especies que lo integran”.[21]

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible”[22].

Respecto al tratamiento integral en salud de cara a hechos futuros e inciertos, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral frente a hechos futuros e inciertos, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que ETELVINA VARON DE RUBIO interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la salud, integridad física en conexidad con la vida y a la dignidad humana que presuntamente viene siendo vulnerado por ASMETSALUD EPS al no autorizarle cita para realización de EXÁMEN ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO que fue ordenado mediante solicitud de servicios de salud de fecha 16-10-2021, el cual requiere con urgencia debido a que tiene programada cirugía el día 30 de octubre de 2021 y debe acudir con el resultado de dicho examen. Manifiesta la accionante que la EPS, niega la realización oportuna del examen ya que el especialista encargado de realizarlo visita la ciudad de Florencia cada 20 días, y por tanto, la EPS la asignará en agenda de espera. Adicionalmente, solicita se le conceda tratamiento integral.

De los elementos aportados con la acción de tutela, se allegó i) Solicitud de exámenes de fecha 16-10-2021, mediante el cual el médico tratante solicitó examen de ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO y establece en las observaciones que la paciente en la auscultación presenta soplo sistólico en foco pulmonar lado derecho y como diagnóstico se determinó CISTOCELE. ii) Historia Clínica – Consulta externa de fecha 16-10-2021 en la cual se indica que ETELVINA VARON DE RUBIO tiene 74 años de edad, está afiliada al régimen subsidiado de salud, nivel estrato cero (0), enfermedad actual: CISTOCELE, RECTOCELE y SOPLO SITÓLICO EN FOCO PULMONAR.

ASMET SALUD EPS mediante contestación, señaló que a la señora ETELVINA VARON DE RUBIO se le ha prestado los servicios de salud e indica que mediante autorización de servicios de salud No. 209043496, autorizó el examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO, y que se agendó cita para el examen el día 29 de octubre de 2021 a las 10:20 am en la IPS Centro de Imágenes Diagnósticas en Florencia Caquetá.

Frente a la solicitud de la accionante relacionada con el suministro de tratamiento integral, manifiesta que la señora ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por tanto, al no existir ordenes pendientes se debe desestimar dicha pretensión.

Indica que la presente acción, no tiene sustento Jurídico, toda vez que los hechos que dieron lugar esta acción de tutela han sido superados, por contera, se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. De igual manera, como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, solicita al despacho abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos.

Encuentra el despacho que frente a la pretensión de realizar examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO, existe HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, toda vez

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

de la constancia secretarial de fecha 8 de noviembre de 2021, se dejó constancia que se realizó contacto telefónico con la señora ETELVINA VARON DE RUBIO al número celular 3112339717, quien manifestó que ASMET SALUD EPS, le autorizó y realizó examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO el día 29 de octubre de 2021. De igual manera manifestó que le realizaron cirugía respecto a la enfermedad CISTOCELE.

Ahora bien, respecto a la situación de incapacidad económica de la accionante, se demostró que es una persona de escasos recursos económicos, situación que se deriva de su afiliación al régimen subsidiado de salud.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, "tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan". (Sentencia T-158/2008).

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"^[45].

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"^[47].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, a pesar de haberse autorizado y realizado examen ECOCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO a la señor ETELVINA VARON DE RUBIO, encuentra el despacho que se le debe conceder el tratamiento integral para la, por

las siguientes razones: i) se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de CISTOCELE, RECTOCELE y SOPLO SITÓLICO EN FOCO PULMONAR, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, ii) la señora ETELVINA VARON DE RUBIO está en condición de vulnerabilidad, debido a su afiliación al régimen subsidiado de salud, iii) ETELVINA VARON DE RUBIO, es sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona adulto mayor de 74 años de edad.

Así mismo, se tiene absoluta claridad que para lograr la recuperación y el buen estado de salud de la paciente, se hace necesario que se le brinde la atención que merece como ser humano, aún más tratándose de un paciente adulto mayor de 74 años, sujeto de especial protección constitucional que presenta diagnóstico CISTOCELE, RECTOCELE y SOPLO SITÓLICO EN FOCO PULMONAR, que se encuentra afiliado al Sistema General de Salud del Régimen Subsidiado y que carece de recursos económicos para asumir los gastos de transporte y alojamiento para asistir a las citas médicas que ordene el médico tratante en municipios distintos a los de su residencia así como medicamentos o procedimientos que no estén cubiertos dentro del PBS.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a ASMETSALUDEPS la prestación del servicio de salud integral a ETELVINA VARON DE RUBIO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, transporte para ETELVINA VARON DE RUBIO y un acompañante por tratarse de un adulto mayor, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico médico CISTOCELE, RECTOCELE y SOPLO SITÓLICO EN FOCO PULMONAR, conforme se acreditó en los documentos obrantes en la acción de tutela.

Frente a la solicitud de recobro, elevada por ASMET SALUD EPS, el despacho indica que la presente acción de tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados a la accionante y por tanto no es el medio idóneo para que a la EPS se le autorice el recobro de aquellos servicios no incluidos en el PBS, por lo que cuenta con otros instrumentos administrativos y judiciales para tal fin. Por tanto, no se autorizará el recobro ante el ADRES, a través de la presente sentencia de tutela.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia -Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, integridad física en conexidad con la vida y a la dignidad humana a favor de la señora ETELVINA VARON DE RUBIO por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la autorización del servicio ELECTROCARDIOGRAMA TRANSTORÁXICO, por configurarse hecho superado por carencia actual de objeto.

TERCERO: ORDENAR a ASMETSALUD EPS, la prestación integral de salud a favor de la señora ETELVINA VARON DE RUBIO identificado con cédula de ciudadanía número 26.619.189, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para ETELVINA VARON DE RUBIO y un acompañante por

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

tratarse de un adulto mayor de 74 años y hospedaje este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia para la accionante y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de CISTOCELE, RECTOCELE y SOPLO SITÓLICO EN FOCO PULMONAR sin que haya ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CUARTO: PREVENIR a la accionada ASMETSALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal